



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

Barranquilla, septiembre 9 de 2020.

Radicado	08-001-33-33-012-2020-00148-00
Código	56202
Medio de control	TUTELA.
Demandante	JAZMIN ESTHERE MANGONES SOLANO.
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y UNIVERSIDAD LIBRE.
Jueza	AYDA LUZ CAMPO PERNET.

La señora JAZMIN ESTHERE MANGONES SOLANO, presenta acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE y el DISTRITO DE BARANQUILLA, a fin que previos los trámites establecidos en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992, reglamentarios del artículo 86 de la Constitución Nacional se proteja su al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, al debido proceso, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática.

En el mismo escrito de tutela, se advierte acápite de medidas cautelares, mediante el cual solicita medida cautelar relacionada con la suspensión del proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Pública Territorial Norte, la cual se fundamenta en que el cronograma del proceso de selección se encuentra finiquitado, estando ad portas de publicarse la lista de elegibles, la cual en el evento de promulgarse, afectaría los derechos del actor, al verse enfrentado a perder su trabajo.

Afirma que del material probatorio en el expediente se pueden extraer irregularidades y una actuación notoriamente arbitraria que requiere la intervención inmediata del Juez constitucional a efectos que la eventual decisión a adoptarse no se torne irrisoria, siendo la medida cautelar necesaria y proporcional.

En punto de la procedencia de medidas provisionales en sede de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T-103 de 2018, ha señalado que *"La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se tome ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines"*

En el caso bajo examen, justifica la parte actora la necesidad del decreto de medida cautelar en el hecho que las listas de elegibles a los cargos ofertados se encuentran próximas a salir, lo cual implicaría una amenaza a los derechos del actor, toda vez que puede perder el cargo que ostenta actualmente en provisionalidad, sin tampoco tener la posibilidad de aspirar al cargo en el cual se inscribió, lo anterior debido a los errores e irregularidades cometidos en la convocatoria.

Pues bien, revisadas las pruebas y fundamentos que soportan la presente solicitud de medida cautelar, encuentra el Despacho que la misma no cumple los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para su procedencia, toda vez que no existe certeza para esta agencia judicial sobre la fecha de publicación de la referida lista de elegibles o si en efecto ya fue publicada, lo que hace imposible determinar si existe una amenaza de los derechos fundamentales del actor.

Incluso, si en gracia de discusión la referida lista fue publicada, esta requiere de un término para que quede en firme, y posterior a ello, a efectos que la persona que ganó la convocatoria se posesione del cargo, se deben cumplir determinados trámites que no son inmediatos, sin que haya una necesidad imperiosa de adoptar la medida solicitada.

Lo anterior implica que no existe configurada una extrema urgencia o una situación de apremio que requiera decretar la medida cautelar solicitada, aunado a que el decreto de la misma puede afectar los derechos de otras personas que actualmente se encuentran participando de la convocatoria objeto de estudio, no siendo dable en consecuencia acceder a la medida solicitada.

De otra parte, es de anotar que en el acápite de pruebas, se solicita se oficie a distintas entidades a efectos que alleguen documentación o certificaciones respecto del proceso de selección, las mismas no son necesarias para resolver la presente acción de tutela, toda vez que el objeto de esta, es verificar la presunta vulneración de derechos fundamentales, y no hacer un análisis pormenorizado de la legalidad de la actuación administrativa adelantada por las accionadas, por lo cual, no se accederá al decreto de las mismas, y por el contrario, tal como lo dispone el Decreto 2591 de 1991, se requerirá a los accionados para que rinda el informe respectivo sobre los hechos de la tutela, y aporte la documentación necesaria para resolver el presente asunto.

Por último es de anotar que el día 5 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567, por medio del cual, dispuso que, en lo concerniente a los tramites de las acciones de tutela, la notificación de las decisiones proferidas, y la recepción de documentos, se haría a través de los medios tecnológicos disponibles, por lo cual, para el caso que nos ocupa, los accionados están en la obligación de rendir los informes respectivos a través del correo [adm12bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm12bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE:

1. Aprender el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por la señora **JAZMIN ESTHERE MANGONES SOLANO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y el **DISTRITO DE BARRANQUILLA**.
2. Vincúlese al presente trámite a las personas que hacen parte de la convocatoria identificada con la OPEC N° 75565, del proceso de selección convocatoria N° 758 de 2018 –Territorial Norte- de la Alcaldía Municipal de Barranquilla, quienes podrán ejercer su derecho de defensa presentando escritos y solicitando las pruebas que considere necesarias y conducentes, lo anterior dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión.
3. **ORDENESE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta decisión, comunique a las personas que hacen parte de la convocatoria identificada con la OPEC No 75565 del proceso de selección convocatoria N° 758 de 2018 –Territorial Norte- la existencia de la presente acción, adjuntándose copia del presente auto.
4. Notifíquese el presente auto a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y al **DISTRITO DE BARRANQUILLA** concediéndole el termino de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, para que rinda un informe detallado y completo sobre los hechos en que se fundamenta esta acción, y aporte las pruebas que considere necesarias y conducentes para ejercer su derecho de defensa.



RADICACIÓN: 08-001-33-33-012-2020-00148-00  
DEMANDANTE: JAZMIN ESTHERE MANGONES SOLANO  
DEMANDADO: CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE – DISTRITO DE BARRANQUILLA.  
ACCIÓN: ACCION DE TUTELA

3

5. Adviértase a los accionados que el informe rendido se entiende bajo la gravedad de juramento y que si no lo presenta dentro de la oportunidad señalada, se podrá fallar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
6. Niéguese la medida provisional solicitada por la parte actora de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto.
7. Niéguese las pruebas solicitadas por la parte actora de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto.
8. En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, los informes a rendir por parte de los accionados solo serán recibidos a través del correo electrónico del Juzgado [adm12bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm12bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**AYDA LUZ CAMPO PERNET**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en estado electrónico N°88 hoy **10 de septiembre de 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 AM)

  
**Secretario**